

pleado público nombrado competentemente y autorizado con un título legítimo, privarle del ejercicio de su empleo, ó impedir la ejecución ó cumplimiento de cualquier acto ú orden legal de la autoridad legítima.

Art. 112. No se reputará sedición la reunion de una poblacion desarmada y en orden, celebrada con objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones, y mal comportamiento de los empleados públicos.

Cód. esp. de 1822.—Art. 280. Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas, ó porcion de gentes, que por lo ménos pasen de cuarenta individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus ministros, ó de excitar á la guerra civil, ó de hacer daño á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público. Para que se tenga por consumada la sedición es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 299. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado, y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, ó de una porcion de gentes, que por lo ménos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza, ó con gritos, insultos y amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan, ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 274 y 280.

Art. 300. Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo ménos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar, ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en el artículo precedente, y en los 274 y 280.

## COMENTARIO.

1. La sedición y la rebelion son delitos de clara y notoria analogía. La una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el Gobierno ó contra las autoridades de un país. Se diferencian en los grados, en las circunstancias que ennegrecen ó disminuyen la criminalidad de ese alzamiento. La sedición es ménos que la rebelion. Los sediciosos, progresando en su obra, pueden llegar á convertirse en rebeldes; lo contrario no es, de ningun modo, natural. Para la primera no exige la ley la *abierta hostilidad*, que señala como un carácter de la segunda: los objetos que en la primera se proponen, no son tan graves, tan trastornadores, tan revolucionarios, como los que señalan y distinguen á esta otra. Entre deponer al rey, é impedir el cumplimiento de los bandos de un jefe político, hay ciertamente diferencia: estorbar la celebracion de las elecciones en un pueblo, ó hacerlo en toda la nacion, son en verdad cosas análogas, pero distantes entre sí, cuanto lo son la unidad y un muy crecido número.

2. Por lo demás, este artículo constituye solo una definicion, sin penas, como sucede tambien con el 167. Así, lo que dijimos en aquel caso sobre esta circunstancia, eso mismo debe tenerse por repetido para el que nos ocupa. La censura, ó si se quiere el juicio, ha de ser idéntico; porque la cualidad ó el defecto son unos propios.

3. Una cosa advertiremos aquí; á saber, que indicando separarse la definicion, en el *núm.* 3.º del artículo, del carácter de crimen público, por su objeto, que hasta allí ha correspondido á todo acto sedicioso, comprende tambien en esta apelacion una categoría de crímenes que, tambien por su objeto, parecen corresponder al orden privado.—«Ejercer, dice, algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes.... de alguna clase de ciudadanos, etc.»—Semejante frase, semejante extension, puede parecer notable, como que se separa de la índole correspondiente á esta naturaleza de delitos. Si no se reflexiona un poco sobre el particular, aún seria posible el confundir estos actos de sediciosos con actos de ladrones ó bandoleros.

4. Sin embargo, la verdadera inteligencia es muy distinta; y pesadas las palabras de la ley, se conoce bien claro que han querido decir, y han dicho otra cosa. Téngase presente: 1.º el alzamiento público, que es un carácter universal de todo acto sedicioso; y 2.º—como circunstancia principal—la expresion *clase de ciudadanos*, que es la palabra que la ley emplea. No son, pues, actos de depredacion privada á los que ella se refiere; son actos dirigidos contra determinada clase, y esto no se concibe sino con algun fin político ó social. No es de bandoleros de lo que aquí se trata; es de verdaderos y reales revolucionarios, que combaten y

saquean ó á un partido opuesto, ó á una categoría más acomodada del país. No son ladrones en la significacion comun de este término; son pseudo-socialistas, que promueven sus fantásticas, horribles igualaciones.

5. Algunos Códigos han fijado el número de personas, que por lo ménos han de componer la sedicion. El nuestro no ha creído necesario hacerlo, y entendemos que ha obrado bien. De hecho, la palabra sedicion no se emplea sino cuando ese número es proporcionalmente considerable; mas determinar cuándo, y desde qué punto lo comienza á ser, nos parece una pretension imposible. Hay cosas que mejor que se definen, se sienten. Para verificar el alzamiento de que habla el artículo, necesario es que exista una fuerza proporcionada, que presuma á lo ménos medirse con la pública, y vencerla. Cuando no, apenas podrá hacer otra cosa que una tentativa de sedicion: la cual, sean las que fueren las personas que á ella hubiesen concurrido, deberá pensarse con arreglo á las disposiciones que estableció el libro I para tales casos.

---

#### Artículo 175.

«Los que induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

»1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua, si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

»2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal, si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.»

---

#### Artículo 176.

«Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.»

#### Artículo 177.

«Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el párrafo 4.º del art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificádos de promovedores.»

---

#### Artículo 178.

«Los meros ejecutores de sedicion, serán castigados con la pena de confinamiento menor.»

---

### CONCORDANCIAS.

Véanse las Concordancias á los artículos 168, 169, 170, 171 y 174.

---

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, L. 38.*—*Actores seditionis el tumultus, populo concitato, pro qualitate dignitatis, aut in furcam tolluntur, aut bestiis objiciuntur, aut insulam deportantur.*

---

Partidas.—*L. 2, tit. 10, P. VII.*—*Ayuntamiento de homes armados face algund home poderoso á las vegadas en su castillo ó en su casa con intencion de facer fuerza ó daño á otro alguno, ó por meter escándalo ó bollicio en alguna villa ó castillo, ó otro lugar; é porque de tales ayuntamientos nascen á las vegadas grandes daños é muchos males, por ende mandamos que el que tal assonada ficiesse, que sea contado por grand yerro, coma si ficiesse fuerza con armas é que resciba por ende otra tal pena (destierro perpétuo y confiscacion de bienes, y muerte caso de resultar homicidio), magüer del ayuntamiento de las armas non nazca mal nin daño. E esto defendemos, porque ninguno non sea osado de fazer tal ayuntamiento: ca acaesce muchas vegadas que quando assi se juntan los*

homes en uno, crecen los corazones, é cometen entónces tales soberbias, quales non farian nin osarian comenzar si estuviere cada uno por sí en su casa ó en otro lugar.

Nov. Recop.—L. 3, tít. 10, lib. XII.—Si alguno hiciere ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta (Consejeros, alcaldes de Corte, adelantados, etc.), mandamos que los hacedores de tal ayuntamiento sean condenados en diez años de galeras y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos se les dé pena de cinco años de galeras y pierdan la cuarta parte de sus bienes.

L. 2, tít. 12.—Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares; por ende, poniendõ pena contra los transgresores, y por refrenar y punir su osadía, revocamos y anulamos, y damos por nulas y casadas todas y cualesquier confederaciones y ligas, y todos y cualesquier juramentos y pleitos-homenajes que sobre esta razon son hechos hasta hoy, ó se hicieren da aquí adelante, y los declaramos por ilícitos y no verdaderos, así como hechos en nuestro deservicio y contra derecho y contra la ley anterior; y defendemos que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones.... y cualquier que lo contrario hiciere, quier sea de estado grande, ó de menor, que pierda la tierra y merced que tuviere de Nos; y si fuere ciudadano de ciudad ó villa, que pierda todos sus bienes para nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced.....

Cód. franc.—Art. 123. Las personas ó corporaciones depositarias de alguna parte de la autoridad pública que se reúnan ó concierten por medio de emisarios ó de correspondencia, para adoptar medidas contrarias á las leyes, serán castigadas con la pena de prision de dos á seis meses, que se impondrá á cada uno de los culpables; los cuales podrán además ser condenados á la interdiccion de los derechos políticos y de todo empleo público, hasta por tiempo de diez años.

Art. 124. Si el objeto que se propusieren fuere el de adoptar medidas contra la ejecucion de las leyes ó las disposiciones del Gobierno, sufrirán la pena de extrañamiento.—Si el concierto se verificase entre las autoridades civiles y cuerpos de tropa ó sus jefes, se impondrá á los autores y provocadores la pena de deportacion, y á los otros culpables la de extrañamiento.

Art. 188. Todo empleado público, agente ó encargado del gobierno,

de cualquiera clase y grado que sea, que requiriere ó dispusiere, ó hiciere requerir ó disponer la accion ó uso de la fuerza pública contra la ejecucion de una ley, la percepcion de una contribucion legal, ó la ejecucion de algun mandato de un tribunal, ó cualquiera orden de otra autoridad legitima, será castigado con la pena de reclusion.

Art. 189, reformado en 1832.—Si hubiere tenido efecto semejante propósito, se impondrá al culpable la pena de deportacion.

Art. 190. Se impondrán las penas señaladas en los artículos 188 y 189 aunque los empleados ó encargados obrasen por orden de sus superiores, á no ser que éstos la hayan dado en asunto de su competencia, y sobre los cuales se les debiera obediencia jerárquica, en cuyo caso se impondrán aquellas penas únicamente á los superiores de quienes emane la orden.

Cód. aust.—Art. 63. Los que en una sedicion, y á la llegada de los magistrados ó de la fuerza pública para contener el tumulto, persistieren en la resistencia, serán castigados con la pena de prision dura con trabajos públicos de cinco á diez años, y de diez á veinte si fueren los instigadores ó principales promovedores.

Art. 64. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los instigadores y principales promovedores serán castigados con la prision dura con trabajos públicos de cinco á diez años, y los otros reos con la misma pena de uno á cinco años, segun sea el peligro ó gravedad del mal que hayan causado y la parte que hubieren tomado en el delito.

Art. 67. Si para reprimir la sedicion, hay necesidad de formar el tribunal prevostal, se impondrá la pena de muerte.....

Segunda parte. Art. 51. Se hace reo de tumulto el que induce á varias personas para que le presten ayuda contra un empleado ó agente de la autoridad en el desempeño de su cargo, ó para oponerse al mismo empleado ó agente. La pena de este delito es el arresto riguroso de uno á seis meses, segun la naturaleza de las circunstancias.

Art. 52. La misma pena se impondrá al que cediendo á la provocacion se asociare al instigador, facilitándole auxilio, ó ayudándole en sus actos de resistencia.

Art. 53. Cuando en caso de tumulto se dispone por la autoridad que cada cual se retire á su casa, y retenga en ella á los individuos de su familia, se hace reo de sedicion todo el que saliere sin motivo legitimo.....

Art. 54. La pena del padre de familias ó jefe de la casa, es el arresto de una semana á un mes. La misma pena se impondrá á los que en tales circunstancias salieren de su casa, cuando no tomaren parte en el desórden.

Cód. napol.—Art. 230. *Todo oficial ó empleado público que disponga ó requiera el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecucion de una sentencia, decision, órden, ó mandato de la autoridad, será castigado con la pena de relegacion.*

Cód. brasil.—Art. 96. *Poner obstáculos al cumplimiento, ó impedir de alguna manera la ejecucion de las decisiones de los poderes moderador y ejecutivo, dadas con arreglo á la Constitucion y á las leyes.—Pena. Prision con trabajo de dos á seis años.*

Art. 97. *Usar de violencias ó amenazas contra los agentes del poder ejecutivo, para obligarlos á ejecutar de una manera ilegal un acto oficial, para que dejen de hacerle, ó para que ejecuten el que no esté en sus facultades. Usar de violencias ó amenazas para obligar á un juez ó jurado á que dicten un auto ó sentencia, ó á que hagan ó dejen de hacer cualquiera otro acto oficial.—Pena. Prision con trabajo de seis meses á cuatro años, además de las que lleve consigo la violencia ó la amenaza.*

Art. 103. *Poner directamente y de hecho obstáculo á la reunion de los Consejeros generales de provincia, á su próroga constitucional ó al libre ejercicio de sus atribuciones.—Pena. Prision con trabajo de dos á ocho años.*

Art. 104. *Entrar tumultuariamente en el recinto de los Consejos generales, obligarlos por fuerza ó amenazas á proponer, discutir, resolver, ó á dejar de hacerlo, ó á levantar ó prorogar la sesion.—Pena. Prision con trabajo de uno á cuatro años.*

Art. 111. ....*Penas contra los jefes (de sedicion). Prision con trabajo de tres á doce años.*

Art. 287. *Cuando la reunion ilícita tenga por objeto impedir la percepcion de algun impuesto, derecho, contribucion ó tributo legítimamente establecido, ó la ejecucion de una ley ó sentencia, ó poner en libertad algun culpable legítimamente preso.—Pena. Multa de 40 á 400,000 reis, además de las otras en que hubiere incurrido el reo.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 281. *Las reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior, se dividen tambien en tres clases.....*

Art. 282. *Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajos perpétuos, siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedicion consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes: 1.º Excitar á la guerra civil, armando, ó ha-*

*ciendo que se armen españoles contra españoles. 2.º Resistir la ejecucion de alguna ley, ó de alguna providencia legitima del gobierno supremo. 3.º Matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública, en el ejercicio ó por razon de su ministerio. 4.º Asesinar, herir, ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios. 5.º Allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo, para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia.*

Art. 283. *Los reos de segunda clase, en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas; y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.*

Art. 284. *En los demás casos de sedicion consumada con armas, segun el art. 280, los reos de primera clase sufrirán la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; los de segunda, de uno á diez años de las mismas; y los de tercera, una reclusion de cuatro meses á cuatro años.*

Art. 286. *El que en el caso de sedicion, y con el objeto de excitarla ó aumentarla, tocara ó hiciere tocar campana ú otro instrumento á rebato ó generala, llamada ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase.*

Art. 203. *Las cabezas del motin ó tumulto, á saber, los que hayan propuesto, excitado ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros, para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año más á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso que diez ó más de los amotinados se hubiesen presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán además sus empleos, sueldos y honores; y en caso de ser eclesiásticos seculares ó regulares, se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.*

Art. 304. *Los demás reos del tumulto ó motin, en que diez ó más se hubieren presentado con dichas armas, sufrirán un arresto de quince dias á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto (1).*

## COMENTARIO.

1. La analogía que hemos señalado en el Comentario precedente entre las definiciones de la sedicion y de la rebellion, continúan manifestán-

(1) Todavía siguen algunos artículos hablando de motines y asonadas. No los insertamos, porque no son verdaderamente concordantes con la «sedicion», tal como la define nuestro Código.

dose, como no podía ménos, en los artículos de las penas. Si éstas, cual debían ser, son diferentes, el sistema de que están concebidas y ordenadas es el propio. De la muerte se baja á la cadena perpétua; y en los demás castigos se hacen también reducciones semejantes. Pero, prescindiendo de esa rebaja, toda la economía con que están redactados los artículos desde el 167 al 171, toda ella se vuelve á encontrar en los presentes, desde el 174 hasta el 178.

2. Sin embargo, en el caso actual no podemos hacer la misma censura que en el anterior sobre el empleo de ciertos castigos. La cadena, rechazada vivamente por nosotros en el supuesto de delitos políticos puros, no lo puede ser cuando hay robos á las cajas públicas, y mucho más á los particulares, en momentos de sedición. Lo que es necesario suponer entónces, es que la sedición fué un pretexto, y que con las exterioridades de la política se cubrieron propósitos de otra clase. La sedición tiene en este punto ménos excusas que la rebelión misma. A esta, por su naturaleza, no se la puede incriminar de que eche mano de los caudales públicos, que son necesarios para su éxito, y que caen bajo su poder, pues que ella se constituye en gobierno y ley del Estado. Pero la sedición, ni tiene tales pretensiones, ni lleva tales necesidades, ni puede por consiguiente alegar tales derechos. Si se apodera de caudales públicos, los roba al Estado: si ocupa los de particulares, no hay nada entónces que decir; la expoliación es igual á la que harían notorios bandoleros.

3. Aparte de esta observación, ninguna nueva tenemos que añadir en este punto, á lo que se ha dicho en los artículos análogos de la sección precedente.

---

#### Artículo 179.

«En el caso de que la sedición no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Art. 65. *Si la sedición ha sido sofocada en su origen, sin que llegue á producir atentado alguno peligroso, los promovedores y principales motores serán castigados con la pena de prisión de uno á cinco años, y los demás culpables con la misma pena de seis meses á un año.*

Cód. brasil.—Apéndice.—Art. 7. *Todo tumulto, alboroto ó reunión estrepitosa que no se halle comprendida en el Código criminal, será castigada con la pena de prisión con trabajo de uno á seis meses.*

Cód. esp. de 1832.—Art. 285. *Si en la sedición consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas diez ó más sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte ménos de las penas respectivamente señaladas; rebajándosele otro tanto, si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número expresado. Compréndense entre éstas, las piedras, los palos, y cualquier instrumento á propósito para hacer daño.*

#### COMENTARIO.

1. En la sumamente extensa escala que comprende el delito de sedición, que estamos recorriendo, todo lo que sea señalar circunstancias que le disminuyan á los ojos de la ley, y que mengüen por consiguiente su pena, es una obra que merece nuestra completa aprobación. Por lo mismo que hemos señalado ántes los inconvenientes de esas apelaciones genéricas, que sustituyen un crimen abstracto y mayor á cada uno de los crímenes especiales; por lo mismo, decimos, encontramos lleno de justicia que se pueda rebajar, según los casos del castigo normal que para el hecho genérico se señala, dando así un recurso para remediar prudentemente lo que tiene aquel de demasiado severo.

2. Aquí, por ejemplo, prevé la ley que puede haber una verdadera sedición, atendido el modo con que la definía en el art. 174, la cual, sin embargo, por sus pequeñas proporciones, no haya llegado á embarazar sensiblemente la acción del gobierno ó de la justicia. Confundir ésta pa-

ra su castigo con otra sedicion mayor que ó hubiese llevado, ó hubiese estado á punto de llevar á cabo sus propósitos, no pareció á los legisladores que habria sido una disposicion oportuna y conveniente. Determinaron, pues, disminuir, rebajar considerablemente la pena en este caso; y habiendo de ponerse otro artículo para el en que los rebeldes ó sediciosos se disolvieran ántes ó despues de las intimaciones que ha de hacerle la autoridad pública, previnieron que lo que en él (el 182) se daba como regla, alcanzase tambien á aquella otra hipótesis de que hemos hablado, á la de que no hubiese sido sensible el embarazo producido real y verdaderamente por los sediciosos.

3. La razon y la justicia del precepto,—por lo que á nosotros toca, y considerado en su principio,—nos parecen plenamente aceptables. Quizá, sin embargo, se podrá decir que no habia necesidad de consignarlo en este artículo; y que en el mismo 182 se pudo comprender, añadiendo alguna expresion tan breve como motivada. Con ese sistema se habrian ganado dos cosas: la una, evitar esta remision, y reunir en un punto lo que se sujetaba á un propio derecho; la otra, hacer extensiva la disposicion de que hablamos, no sólo á los sediciosos, sino tambien á los rebeldes, para los cuales no la tenemos en la seccion pasada, cuando median allí las mismas razones que la han podido inspirar en este caso. El artículo 182 habla de unos y otros; y no sabemos de seguro por qué su extension se ha de limitar sólo á una de las clases.

4. Por lo demás, la disposicion de este art. 182, está concebida—despues de la reforma que en él hizo el decreto de 21 de Setiembre—en los siguientes términos:—«Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren, ó sometieren á la autoridad legítima ántes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fueren públicos.

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

5. En cuanto á la inteligencia de este artículo, véase su Comentario.

#### Artículo 180.

«La conspiracion para el delito de sedicion, será castigada con la pena de prision correccional.

»La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y caucion.»

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 102. *Serán castigados como culpables de los crímenes y conspiraciones (complots) mencionados en la presente seccion, todos los que por medio de discursos pronunciados en lugares ó reuniones públicas, por medio de proclamas, ó por escritos impresos, hubieren excitado directamente á cometerlos.*

*Sin embargo, en el caso de que tales provocaciones no hubieren surtido efecto, se les impondrá simplemente la pena de destierro.*

Art. 105. *Respectivamente á los otros crímenes ó conspiraciones mencionadas en este capítulo (todos ménos los de lesa-majestad), cualquier persona que, conociéndolos, no hiciere las declaraciones (revelacion) prescritas por el artículo 103, será castigada con una prision de dos á cinco años, y una multa de 500 á 2,000 francos.*

Cód. napol.—Art. 140. *El que por medio de discursos pronunciados en sitios ó reuniones públicas, ó por medio de carteles ó impresos, provocare directamente á los habitantes del reino á cometer cualquiera de los crímenes previstos por los artículos 120 y siguientes, será castigado con la pena del crimen que hubiere provocado.—Sin embargo, cuando las provocaciones no hubieren surtido efecto, se disminuirá la pena de uno á dos grados.*

Cód. brasil.—Artículos 107, 108 y 109. (Véanse en las Concordancias al nuestro 143.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 298. (Véase en las Concordancias al 173.)

## COMENTARIO.

1. También este artículo es análogo al 173, último de la sección precedente. Lo que en aquel se disponía respecto á los conspiradores y promovedores de rebelion, cuando sus propuestas no eran aceptadas, eso se hace aquí respecto á los conspiradores y promovedores de sedicion, en la misma línea. Entre el uno y el otro artículo no hay más diferencia que la que naturalmente debia producir la diversa gravedad de uno y otro delito. La rebelion es una cosa más importante; y por lo mismo, todo lo que se refiere á ella ha de tener mayor castigo que lo que en la sedicion le es análogo. Así, entónces encontráramos como penas la prision mayor y la correccional; ahora encontramos la prision correccional, y la sujecion á la vigilancia de las autoridades, con caucion de buena conducta.

2. Deseosos de no repetir inútilmente nuestras observaciones, damos aquí por recordadas, y nos referimos plenamente á las que se expusieron en el Comentario de aquel artículo.—Únicamente añadiremos como propio de este lugar, que las conspiraciones para sedicion han de ser naturalmente mucho mas raras que las de rebelion verdadera. La sedicion por su índole es mas instantánea, la rebelion mas reflexiva. Cuando se conspira no es lo ordinario que se intente lo ménos, sino que se intente lo más.

## SECCION TERCERA.

*Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.*

## Artículo 181.

«Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

»Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

»Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere

de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin, ú otro instrumento á propósito.

»Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

»No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion, desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.»

## CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—L. 5, tit. 11, lib. XII.—..... 7.º *Luego que se advirtiere el bullicio ó resistencia popular de muchos á los magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias generales, de que son legitimos y necesarios ejecutores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar un bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio; apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las cuales se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que serán tratados como los reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas..... 15. Si los bulliciosos hicieren resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.....*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 55. *Los que en cualquier tumulto, aunque éste no tenga por causas las que lo constituyen delito de sedicion, no obedecieren á los empleados, ó á la fuerza encargada de dispersarlos, serán castigados segun su clase.....*

Cód. brasil.—Art. 289. *Luego que llegare á noticia del juez de paz que existe una reunion ilícita de mas de veinte personas, se constituirá*

acompañado de su ugier en el punto donde aquellas se hallen, les hará conocer, al encontrarlas, su carácter, ondeando una bandera verde, y les intimará que se disuelvan.

Art. 290. Si no fuere obedecido el juez de paz, despues de la tercera intimacion; podrá hacer uso de la fuerza para disolver la reunion, y aprehender á los jefes, si lo creyere necesario.

Cód. esp. de 1822.—Art. 293. El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva, por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellas el número de horas ó minutos necesario para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos, y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion; todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demás providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

Art. 294. Pero en caso de mayor urgencia, se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública, ó alguno de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca, y hará dar tres toques de clarin ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo ménos; y dado el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

Art. 295. Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos expresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes y sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.

## COMENTARIO.

1. No ha querido la ley que se proceda desde luego por medios enérgicos para desbaratar una sedicion ó rebelion, sin emplear ántes los medios suaves, los medios de conminacion, que pueden hacer inútiles aquellos otros. No ha querido que se proceda á imponer los castigos que quedan señalados en las secciones anteriores, sin intentar primero un desistimiento de los culpables, que rebaje, cuando no extinga su penalidad. En esto son diferentes los delitos de que tratamos de todos los demás delitos, y en particular de los comunes. Cuando se ha matado, se ha robado, se ha falsificado, se ha injuriado, la ley no se detiene, ni prescribe á la autoridad medida alguna conminatoria. Manda que se prenda á los delinquentes, y que se les imponga el castigo á que se hicieron acreedores.

Aquí, despues de sublevados, despues de lanzar el grito de la rebelion, todavía se les convida á que vuelvan á la obediencia, y se les hacen intimaciones, que pueden escuchar y aprovechar ciertamente. Y esto no es una particularidad de nuestro Código: algunos otros lo han preceptuado, y de hecho creemos que no habria ningun país donde no se ejecutase.

2. La razon y la humanidad aprueban plenamente este proceder. La razon; porque ella distingue los delitos comunes, que son *finés*, de esta clase de delitos que no pueden ser sino *medios*. La humanidad; porque no seria conforme á ella que no se emplease un recurso, que puede atajar el derramamiento de sangre, saqueos, incendios, todo género de violencias y de desgracias.

3. Justificado así el principio del artículo, falta solo ver si los trámites que instituye ó determina son posibles de ejecutar. Conviniendo en la oportunidad y en la justicia de que se hagan intimaciones á los rebeldes ó sediciosos, es menester que no se las exija tales, que, ó bien no puedan verificarse en muchos casos, ó den tiempo para que, mientras se ejecutan, crezcan en poder, y se hagan más pujantes la sedicion ó la rebelion. Bueno es y conveniente que se atienda en estos casos á la humanidad; pero es menester que no se eche en olvido, ni siquiera se descuide, el interés del Estado, de la sociedad entera.

4. Bajo este punto de vista, tambien merece nuestra aprobacion el artículo. Las intimaciones se harán de la manera que sea posible. Si el medio comun que señala es el de presentarse la autoridad al frente de los sublevados, ondeando la bandera española, haciendo tocar el tambor ó clarin, y conminándoles verbalmente para que abandonen su propósito; este recurso no es exclusivo, y cuando haya para él dificultades, bien puede adoptarse cualquiera otro medio. El de la publicacion de proclamas será en muchos casos el mas natural; y de seguro habrá que recurrir á él cuando los insurrectos ocupen y se guarden en un sitio fuerte, ó cuando corran por los campos.

5. Por último, desde el instante en que aquellos hubiesen hecho uso de las armas, ya cesa en la autoridad todo deber de hacer intimaciones. La rebelion ó la sedicion están consumadas irrevocablemente; y todo el rigor de la fuerza y de la ley se deben emplear para comprimirlas. Las amenazas, las proclamas, las ofertas de indulto, serán ya una cuestion de prudencia ó de misericordia, pero no un deber de las legítimas potestades. A tal altura las cosas, la razon y la misma humanidad aconsejan sólo que se proceda viva y enérgicamente.